



**AFLR**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: ALDEMAR JOSE RIASCOS MACÍAS C.C. 12.447.181**

**DEMANDADO: JOHAN ALEXIS RIVERA ARIZA C.C. 1.098.731.088 Y OTRA**

**RADICADO: 680014003011-2022-00034-00**

**Constancia:** Pasa al Despacho de la señora Juez, para lo que en derecho estime proveer.

Bucaramanga, 11 de febrero de 2022.

**ANDRES FELIPE LUNA RIOS**

**Oficial Mayor**

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término indicado, la parte demandante presenta escrito que no tiene la virtud de subsanar los defectos puntualizados en auto del 02 de febrero de 2022<sup>1</sup>, considerando que, no lleva a buen recaudo lo puntualizado en el citado proveído, veamos.

Se tiene que el poder que acompaña la demanda visible en el archivo N° 02 del expediente digital, carece de nota de presentación personal, como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que indique si dicho poder es otorgado conforme el mandato procesal, o si, en cambio se otorgó en virtud del Decreto 806 de 2020.

De tal manera la parte demandante indica que dicho poder fue enviado mediante mensaje de datos, y para dar cuenta de ello, se permite allegar una imagen de una conversación por la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp donde se evidencia que fue enviado un archivo en formato PDF denominado PODER DEMANDA.

A su turno el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 refiere que los poderes especiales podrán otorgarse mediante mensaje de datos, y a que a su vez no requerirán de presentación personal.

Frente a ello la parte demandante allega un poder, según a su turno enviado por mensaje de datos, y para su presentación allega una imagen completamente informal que no da cuenta de quién es el remitente del mensaje de datos ni mucho menos su destinatario, es así como ni siquiera se tiene que se halle dirigido a la dirección electrónica inscrita por el abogado en el Registro Nacional de Abogados, y mucho menos que provenga de las direcciones electrónicas reportadas con la demanda en el acápite de notificaciones.

De tal manera que el Despacho encuentra que el poder allegado no cumple ni con los parámetros del estatuto procesal y mucho menos con los del Decreto 80 de 2020, dado

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 11 cuaderno principal

que ni siquiera existe comprobación fehaciente de que el poder fuera enviado para instaurar la presente demanda, pues existe amplio desconocimiento de como ha sido enviado dicho poder.

Seguidamente indica el Despacho que la parte demandante desconoce la técnica procesal para presentar sus pretensiones, ello por tanto nuevamente eleva estas de manera agrupada, cuando previamente se le indica que cada canon de arrendamiento, cuota de administración y servicio público debe ser presentado de forma independiente, ello considerando que son obligaciones periódicas que causan intereses moratorios de acuerdo a su vencimiento, es así como el demandante nuevamente incurre en generalidades, sin especificar lo atinente a cada valor solicitado.

Por lo expuesto, y considerando que el escrito presentado no tiene la virtud de corregir la totalidad de los yerros anotados en el auto que inadmitió la demanda, la decisión que aquí se impone es la de rechazar la demanda con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** a demanda ejecutiva singular, instaurada por **ALDEMAR JOSE RIASCOS MACIAS**, contra **JOHAN ALEXIS RIVERA ARIZA**.

**SEGUNDO:** Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**